



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 126 De Viernes, 6 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230070200	Ejecutivo Singular	Alfredo Manuel Pacheco Melo	Jhon Villarreal	05/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230070600	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Walter Arnulfo Zuluaga Serna	05/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230071000	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Adriana Del Carmen Arenas Rodriguez	05/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230069800	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Irati.	Banco Colpatria	05/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220095900	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Nasly Ochoa Hernandez, Henry Benavides Perez	05/10/2023	Auto Ordena - Acepta Revocatoria Poder-Reconoce Personeria
08001418902120230072000	Ejecutivo Singular	J.E. Vargas Y Cia S.A.S.	Ricardo Alfonso Pieschacon Villegas	05/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 6 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

d11b97fe-797b-4bc5-a132-416a62caa684



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 126 De Viernes, 6 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230076500	Ejecutivo Singular	Medirex S.A.S	Osteobiomed S.A.S	05/10/2023	Auto Ordena - Abstenerse - Remitir

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 6 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

d11b97fe-797b-4bc5-a132-416a62caa684



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

RADICACION: 080014189021-2023-00720-00

DEMANDANTE: J.E. VARGAS Y CIA S.A.S NIT 8000487932

DEMANDADO: RICARDO ALFONSO PIESCHACON VILLEGAS CC 80416021

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, OCTUBRE (5) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE (5) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle el trámite correspondiente.

De otro lado observamos solicitud de embargo y secuestro de muebles y enseres de propiedad del demandado, por lo que previo a decretar la medida cautelar solicitada, se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en el de acuerdo a lo indicado en el inciso 2, numeral 7º del artículo 384 del C. G. P, que establece "*...los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas...*"

Por lo que, la parte demandante deberá prestar caución del 20% sobre el valor de las pretensiones, las cuales se encuentran establecidas en DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$16.800.000), es decir, el valor a cancelar por la póliza Judicial debe ser de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000). En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por **J.E. VARGAS Y CIA S.A.S** en contra de **RICARDO ALFONSO PIESCHACON VILLEGAS**, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 58 N° 91-99 Apto 7B de la ciudad de Barranquilla.
2. CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
3. NOTIFIQUESE la presente providencia en la forma establecida en los artículos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla

291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **ORDENAR PRESTAR CAUCIÓN** el demandante por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000) a fin de que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2, numeral 7 del artículo 384 del C. G. P, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.
5. TENER como representante judicial de la parte demandante al Doctor MANUEL HERRERS LUGO., conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: BW



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00698- 00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL IRATI NIT 901.144.526-9

DEMANDADO: BANCO COLPATRIA NIT 8600345941

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. OCTUBRE (5) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (5) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL IRATI** contra **BANCO COLPATRIA** , por las sumas de:
 - a)** SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (7.691.862) correspondiente al capital de valor total que corresponde a las cuotas de administración adeudadas, de acuerdo a lo establecido en el certificado expedido por administrador de propiedad horizontal.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. KARINA RUTH BARRAZA PEREZ, actuando como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00710- 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4

DEMANDADO: ADRIANA DEL CARMEN ARENAS RODRIGUEZ CC 1.140.821.962

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. OCTUBRE (5) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (5) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **ADRIANA DEL CARMEN ARENAS RODRIGUEZ**, por las sumas de:
 - a)** TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS Y UN PESOS M.L (\$38.335.601) correspondiente al capital incorporado en el pagaré 81630027365 base de la presente demanda ejecutiva.
 - a)** Más CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M.L (\$5.486.826) correspondientes a los intereses corrientes causados durante el plazo, incorporados en el pagaré 4004897895328356, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, actuando como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00706- 00

DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA SA NIT 8909039388

DEMANDADO: WALTER ARNULFO ZULUAGA SERNA CC 70698287

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. OCTUBRE (5) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (5) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO BANCOLOMBIA SA** contra **WALTER ARNULFO ZULUAGA SERNA**, por las sumas de:
 - a)** DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 19.919.073) correspondiente al capital incorporado en el pagaré base de la presente demanda ejecutiva.
 - a)** Más CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 4.314.848) correspondientes a los intereses corrientes causados durante el plazo, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, actuando como endosatario al cobro judicial dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00698- 00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL IRATI NIT 901.144.526-9

DEMANDADO: BANCO COLPATRIA NIT 8600345941

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. OCTUBRE (5) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (5) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado **BANCO COLPATRIA**, identificado con NIT No. 8600345941, ubicado en la Calle 96 No. 71 - 109 APTO 704 del CONJUNTO RESIDENCIAL IRATI, con folio de matrícula inmobiliaria 040 - 567133. Librar el oficio de rigor.
- 2. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **BANCO COLPATRIA**, identificado con NIT No. 8600345941, ubicado en la Calle 96 No. 71 - 109 APTO 704 del CONJUNTO RESIDENCIAL IRATI en la ciudad de Barranquilla. Límitese esta medida por la suma de (\$9.498.880), en consecuencia:
 - COMISIONAR al ALCALDE DISTRITAL LOCAL por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **BANCO COLPATRIA**, identificado con NIT No. 8600345941 y que se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 96 No. 71 - 109 APTO 704 del CONJUNTO RESIDENCIAL IRATI en la ciudad de Barranquilla, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
 - NOMBRAR secuestre a JAMILTON MEJIA CUPITRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.143.500, a quien se puede ubicar en la CRA 38A #77- 29 Bquilla, TEL 3114052455, Jamilton.mejia@avocatlex.com. - Facultando al ALCALDE DISTRITAL LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, sin facultad para relevar al secuestre. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.
- 3. DECRETESE** El embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **BANCO COLPATRIA**, identificado con NIT No. 8600345941, en los siguientes establecimientos financieros: BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social de Colombia, Banco Citibank de Colombia, Banco Colpatría de Colombia, Banco Davivienda de Colombia. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 11.498.880. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00702- 00

DEMANDANTE: ALFREDO MANUEL PACHECO MELO CC 8.760.705

DEMANDADO: JHON DANILO VILLARREAL ROCA CC 72.249.113

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. OCTUBRE (5) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (5) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ALFREDO MANUEL PACHECO MELO** contra **JHON DANILO VILLARREAL ROCA**, por las sumas de:
 - a)** DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2´000.000.) correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio base de la presente demanda ejecutiva.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. FELIPE DE JESÚS SANDOVAL HERNÁNDEZ, actuando como endosatario al cobro judicial dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00710- 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4

DEMANDADO: ADRIANA DEL CARMEN ARENAS RODRIGUEZ CC 1.140.821.962

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. OCTUBRE (5) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (5) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** El embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **ADRIANA DEL CARMEN ARENAS RODRIGUEZ**, identificado con **CC 1.140.821.962**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancooccidente.com.co, SCOTIABANK COLPATRIA notificancolpatria@colpatria.com, BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co, ITAU CORPBANCA notificaciones.juridico@itau.co, BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com, BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, BANCO COLPATRIA notificancolpatria@colpatria.com, BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, BANCOLOMBIA notificajudicial@bancolombia.com.co, BANCO BBVA notifica.co@bbva.com, BANCO BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co, BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co, BANCO SERFINANZA notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com, BANCO SUDAMERIS jecortes@gnbsudameris.com.co, BANCO AGRARIO notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, BANCO BANCOMEVA notificacionesfinanciera@coomeva.com.co, BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 58.498.880. LIBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 2. DECRETESE** el embargo y secuestro del vehículo de propiedad de la demandada **ADRIANA DEL CARMEN ARENAS RODRIGUEZ** identificada con **CC 1.140.821.962**, con las siguientes características: PLACAS GZW802, No. MOTOR L4F*SML130699*, No. CHASIS 3G1M95E24ML130699, COLOR PLATA SABLE, MODELO 2021, LINEA ONIX, MARCA CHEVROLET, CLASE AUTOMOVIL, SERVICIO PARTICULAR. Líbrese oficio a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00706- 00

DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA SA NIT 8909039388

DEMANDADO: WALTER ARNULFO ZULUAGA SERNA CC 70698287

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. OCTUBRE (5) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (5) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** El embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **WALTER ARNULFO ZULUAGA SERNA**, identificado con **CC 70698287**, en los siguientes establecimientos financieros: BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social de Colombia, Banco Citibank de Colombia, Banco Colpatria de Colombia, Banco Davivienda de Colombia, Banco Itau, Bancamia, Banco W. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 34.498.880. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (5) del 2023.

Radicación 08-001-41-89-021-2023-00765-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MEDIREX S.A.S NIT. 8300916769
DEMANDADO: OSTEObIOMED S.A.S NIT. 9004413556

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital, se advierte que previo al estudio para determinar si es del caso librar mandamiento de pago, se allegó aviso de inicio de proceso de liquidación judicial de la sociedad OSTEObIOMED S.A.S. NIT. 9004413556, que se sigue por la Superintendencia de Sociedades bajo el número de expediente 97910.

De acuerdo a lo anterior, observa este despacho que deberá seguirse lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades, en el numeral "Vigésimo tercero", de la providencia con número de radicación 2023-01-238656 del 18 de abril de 2023 que ordenó:

"Octavo. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente

a. El inicio del proceso de Reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor."



De otro lado, tenemos que según lo normado en el numeral 12 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, es uno de los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial la pérdida de competencia sobre el conocimiento de los procesos ejecutivos que se encuentren seguidos en contra de la sociedad que entra a liquidación, en consecuencia, debe remitirse al Juez de concurso para su conocimiento, así mismo, las normas del proceso de liquidación son preferentes sobre cualquier otra:

ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. *La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:*

"12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria."

Finalmente, también debe tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 7 del artículo 529 del C.G.P., el cual reza así:

ARTÍCULO 529. SENTENCIA. *Si en la sentencia el juez decreta la nulidad total del contrato social o la disolución de la compañía, deberá:*

(...)

*7. Ordenar que se oficie a los jueces del domicilio de la compañía, de sus sucursales, agencias o establecimientos de comercio y a los funcionarios que puedan conocer de jurisdicción coactiva, acerca de la existencia del proceso, **a fin de que se abstengan de adelantar** o de continuar procesos ejecutivos contra la sociedad.*

Los procesos ejecutivos en contra de la compañía así como las medidas cautelares decretadas y practicadas en ellos, quedarán a órdenes del juez que conoce de la liquidación, para lo cual de manera inmediata se procederá a su remisión e incorporación." (negritas para resaltar)

En consecuencia, con lo antes expuesto el despacho se ve obligado a abstenerse de librar mandamiento de pago, pues este expediente digital deberá ser remitido con destino a la Superintendencia de Sociedades para su respectivo conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de librar Mandamiento Ejecutivo solicitado por **MEDIREX S.A.S NIT. 8300916769**, contra **OSTEOBIOMED S.A.S NIT. 9004413556**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: Remítase el expediente digital a la Superintendencia de Sociedades, con destino al expediente que se sigue en la misma bajo número de radicado 97910, para que sea conocido por el Juez de concurso a quien corresponda su conocimiento.

TERCERO: Anótese su salida para efectos de estadística.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ





Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00702- 00

DEMANDANTE: ALFREDO MANUEL PACHECO MELO CC 8.760.705

DEMANDADO: JHON DANILO VILLARREAL ROCA CC 72.249.113

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. OCTUBRE (5) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (5) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** El embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **JHON DANILO VILLARREAL ROCA**, identificado con **CC 72.249.113**, en los siguientes establecimientos financieros: BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social de Colombia, Banco Citibank de Colombia, Banco Colpatría de Colombia, Banco Davivienda de Colombia. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 3.498.880. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00959-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST Demandado: NASLY MARIA OCHOA HERNANDEZ y HENRY BENAVIDEZ PEREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la representante legal de la parte ejecutante, presentó revocatoria del poder conferido al Dr. EDINSON ENRIQUE LARIOS PINTO. Así mismo, manifiesta que designa como apoderado judicial al Dr. JOHN BAYRON COHEN BADILLO. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre cinco (05) de dosmil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial aportado por la representante legal de la parte demandante fechado 23 de junio de la presente anualidad, en el cual revoca el poder conferido al Dr. NORMA EDINSON ENRIQUE LARIOS PINTO y otorga poder al Dr. JOHN BAYRON COHEN BADILLO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

1. Téngase por revocado el poder conferido al **Dr. EDINSON ENRIQUE LARIOS PINTO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Código General del Proceso.
2. Téngase al **Dr. JOHN BAYRON COHEN BADILLO**, como apoderado de la parte demandante en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**